



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 014 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **09:00 a.m.** del día de hoy **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley. 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por JORGE ELIECER ORTÍZ CORTES contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL Y OTRO RADICACIÓN 73001-33-33-009-2016-00095-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Demandante:	JORGE ELIECER ORTIZ CORTES	
Cédula de ciudadanía No.	19.166.570	
Nombre apoderado (a):	LEONEL OROZCO OCAMPO	
Cédula de ciudadanía No.	10.277.963	
Tarjeta Profesional No.	96.044 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – ISMOCOL S.A.	Datos	
Nombre apoderado (a):	CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO	
Cédula de ciudadanía No.	91.528.417	
Tarjeta Profesional No.	158.761 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – ECOPETROL S.A.	Datos	
Nombre apoderado (a):	JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO	
Cédula de ciudadanía No.	12.156.098	
Tarjeta Profesional No.	138.850 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Llamada en garantía – CHUBB SEGUROS	Datos	
Nombre apoderado (a):	MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	41.769.845	

Tarjeta Profesional No.	45.020 del C.S. de la J.		
Correo Electrónico			
Celular			
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

AUTO: En atención al memorial poder allegado al expediente, reconózcase personería a la doctora MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder visto a folio 240 del expediente.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso la parte demandada ISMOCOL S.A propuso "**caducidad**", sin embargo, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

En cuanto a la demandada ECOPETROL y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, se advierte que revisado el escrito de contestación presentado por cada una de ellas, no fueron propuestas excepciones de ésta clase, por lo que se declara agotada dicha etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría de acuerdo con lo señalado por el apoderado de ISMOCOL tenemos probados los hechos primero y doce, y en cuanto ECOPETROL tenemos como cierto los hechos uno, cinco, nueve y diez
- Parte demandada - ISMOCOL: Hemos aceptados como ciertos el hecho primero y el doce, los demás son materia de la controversia.

- Parte demandada – ECOPETROL: Se tiene como ciertos los hechos uno, cinco, nueve y diez.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, así como lo señalado por los apoderados en esta audiencia, se tendrán como excluidos del debate los hechos antes mencionados, así como los siguientes que encuentra probados el Despacho:

- Que el 20 de agosto de 2014, ECOPETROL informó al propietario del predio Villa Luz la realización de obras de mantenimiento en el Poliducto Salgar – Cartago; que dichas obras iniciaron el 23 de octubre de 2014 y finalizaron el 02 de diciembre del mismo año. Hecho probado a folio 9 del expediente.
- Que el 29 de noviembre de 2014 se produjo el cierre de la vía de acceso al referido predio, indicándose por el propietario del predio, la afectación en la comercialización de ahuyama sembrada al interior del inmueble. Hecho probado a folio 9 del expediente.
- Que el 30 de diciembre de 2014, ante la reclamación efectuada por el propietario, ECOPETROL emitió el oficio No. 2-2014-093-46286 en el cual se indicó la inexistencia de nexo causal entre los daños aducidos y las obras de mantenimiento, por lo que fue requerido para que allegara los soportes documentales que respaldaban su petición. Hecho probado folio 9 del expediente.
- Que mediante oficio No. 2-2015-093-17857 del 24 de junio de 2015, ECOPETROL en respuesta a la petición elevada en el mes de abril del año 2015, subrayó que continuaba sin ser demostrado el nexo causal, no siendo posible acceder al pago solicitado, sin embargo señala que los daños ciertos y determinables ocasionados durante la ejecución de la obra, equivalen a \$921.860, informándose el paso a seguir para su cobro. Hecho probado a folio 9 del expediente.

De manera pues, que el litigio se concentrará sobre los restantes hechos que existe disenso entre las partes, relacionados con los perjuicios ocasionados al accionante, como consecuencia del presunto cierre de la vía de acceso que conduce al interior del predio denominado Villa Luz en el Municipio de Mariquita, durante la ejecución de las obras de mantenimiento del poliducto Salgar – Cartago realizadas entre el 23 de octubre y el 02 de diciembre de 2014, impidiendo el traslado del cultivo de ahuyama que se encontraba en proceso de recolección.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si existe mérito para declarar administrativamente responsable a las accionadas a título de falla del servicio por la violación de su derecho a la propiedad amparado por el artículo 58 de la Constitución, la Ley 388 de 1997 y 9° de 1989, y en consecuencia condenar a las accionadas al resarcimiento de los perjuicios materiales ocasionados, tal y como se reclama en la demanda?

Así mismo, en cuanto a las solicitudes de Llamamiento en Garantía, será preciso verificar si la llamada en garantía Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A debe responder por virtud de su relación legal y contractual con la ISMOCOL S.A, por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por la parte demandante, que le sean impuestas.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Ausencia de requisitos para la imputación del daño”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Diligencia y cuidado de ISMOCOL S.A”, “Reducción de condena por concausalidad”, “Caducidad”,* propuestas por ISMOCOL S.A; y las de *“Inexistencia del nexo de causalidad”, “Aumento del perjuicio por parte del propietario de predio” e “imposibilidad de determinar los perjuicios supuestamente ocasionados – inexistencia de perjuicios”* propuestas por ECOPETROL S.A.

Así como las de *“Prescripción del contrato de seguros”, “Deducible pactado”, “falta de aviso del siniestro”* propuestas por CHUBB Seguros Colombia S.A. frente al llamamiento en garantía.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el despacho.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte accionada:

- Parte demandada – ECOPETROL: La entidad se ratifica en el ofrecimiento que se realizó en oficio 30 de diciembre de 2014, por valor de \$921.860.
- Parte demandada – ISMOCOL: Sin animo conciliatorio

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se hace presente la apoderada judicial de la llamada en garantía, a quien se le concede el uso de la palabra, se identifica, y se le advierte que debe tomar la audiencia en el estado en que se encuentra.

- Llamada en garantía: Sin animo conciliatorio

CONSTANCIA: Del ofrecimiento efectuado por ECOPETROL se corre traslado al apoderado de la parte demandante.

- Parte demandante: Su señoría nos encontramos lejos de lo solicitado en la demanda, por lo tanto le solicito continuar con la audiencia.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS (AUTO No. 252)

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se dispone la práctica y recepción el testimonio de los señores JOSÉ YESID USMA, JOSÉ YESID ARDILA VANEGAS y JAIME HERNÁN GIRALDO ZULUAGA, solicitados con la reforma de la demanda, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Prueba Pericial:** En cuanto al Informe de Visita Técnica fechado 03 de diciembre de 2014, aportado por el demandante como dictamen pericial, encuentra el Despacho que el mismo, no satisface los requisitos enlistados en los artículos 219 del C.P.A.C.A y 226 del C.G.P; pues en efecto de la lectura del mencionado informe, no se aprecia manifestación expresa del perito de no encontrarse bajo causal de inhabilidad, nada se dice en relación con las razones técnicas que sustentan las afirmaciones y conclusiones realizadas, tampoco se aportan los documentos con base en los cuales rinde su dictamen, e igualmente, se echan de menos los puntos o cuestionarios absueltos por el perito, por lo que no se observa cual es el objeto de la experticia. Todo lo cual, vislumbra que el informe así presentado carece de las características del dictamen pericial, el cual exige ser claro, preciso, detallado, con exposición pormenorizada de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para resolver el cuestionario planteado como objeto de la prueba.

Así las cosas, el Despacho dispone negar el decreto como dictamen pericial el Informe de Visita Técnica rendido por el perito Ingeniero Agrónomo JOSÉ OSCAR TRUJILLO, visto a folios 40 a 60 del cuaderno principal 1, y en su lugar, se ordena tener dicho informe como prueba documental, con el valor que le asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ISMOCOL S.A.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de los ingenieros RAMIRO FERREIRA BELEÑO, y MIOSOTIS LIBRADA CIFUENTES ARBOLEDA. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBA PARTE DEMANDADA – ECOPETROL S.A.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del testimonio del señor ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ISMOCOL S.A. (en relación con la solicitud de llamamiento)

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de solicitud del llamamiento en garantía.

Pruebas llamada en garantía – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en relación con la demandan principal y el llamamiento)

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.
2. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte del señor JORGE ELIECER ORTIZ CORTES, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con el artículo 169 del C.G.P, por encontrarlo pertinente y procedente, el Despacho, **de oficio**, dispone citar en calidad de testigo técnico, al señor JOSÉ OSCAR TRUJILLO, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del C.G.P. Los gastos que impliquen la práctica de esta prueba serán de cargo de la parte demandante.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día 30 de julio 2020 a la hora de las 09:00 am para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

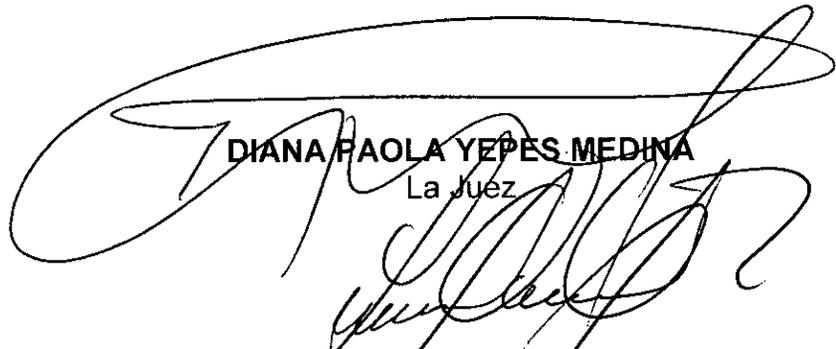
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Reparación Directa
Jorge Eliecer Ortiz Cortes
Ecopetrol S.A. y otros
73001-33-33-009-2016-00095-00

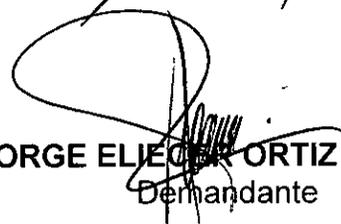
262

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:30 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

LEONEL OROZCO OCAMPO
Apoderado parte demandante



JORGE ELIECER ORTIZ CORTES
Demandante



CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO
Apoderado parte demandada - ISMOCOL



JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO
Apoderado parte demandada -ECOPETROL



MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ
Apoderada llamada en garantía - CHUBB SEGUROS



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 014 DE 2020

